

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2017

EXPEDIENTE: 0342/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0430/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *******parte actora en el expediente principal**; en contra del acuerdo de 17 diecisiete de noviembre 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0342/2016** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0342/2016** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *******PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido el del tenor literal siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. -----

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se pueden advertir que la parte actora no interpuso recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictado en el expediente en que se actúa, en términos del artículo 202 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual se declara precluído el derecho que tuvo el promovente para ejercerlo ante esta sala, como consecuencia de ello, se tiene por consentido el fallo dictado en este asunto, motivo por el cual **se tiene por cumplida la sentencia** dictada en el presente juicio y se ordena dar **de baja del libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar como asunto concluido**, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, normas vigentes al inició de este juicio y que se aplican; en cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto 1367, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.” -----*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0342/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente.

Señala le causan agravios los acuerdos de 17 diecisiete de noviembre y de 12 doce de julio, ambos de 2017 dos mil diecisiete,

dado que considera violan en su perjuicio la garantía de debido proceso legal, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el acuerdo de 12 de julio se ordenó darle vista con la promoción y anexos del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera; sin embargo, considera que lo correcto era que se ordenara correrle traslado con dichas documentales, que al no hacerlo así, se violan las reglas del procedimiento, al no existir constancia en autos de que hubiera sido notificado del cumplimiento del fallo por la autoridad.

Que si bien fue notificado del acuerdo que impugna, no así de la promoción y anexos presentados por la responsable, pues nunca se le corrió traslado de los mismos, como lo establece el artículo 143, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; motivo por el cual considera que la determinación de 17 de noviembre en el que se tiene por cumplida la sentencia le causa un serio agravio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

El ahora recurrente fundamenta su argumento en lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley que rige el procedimiento mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

I.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el del Juzgado o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener: la denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario. ...”

Consideración errónea, dado que el precepto legal en cita, en la última parte del segundo párrafo de la fracción I, refiere “**y cuando**

proceda, copias de traslado ...” que en el caso concreto **no procede**, dado que no fue ordenado así por la Magistrada de primera instancia.

Por otra parte, respecto de la afirmación de que se le debió correr traslado del escrito de cumplimiento de sentencia y anexos que exhibió la autoridad demandada, es incorrecta la apreciación del recurrente, dado que los artículos 148, 153, 155 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 148.- A la demanda deberán anexarse:

I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos.

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular, y

V. Las demás pruebas documentales que se ofrezcan”.

“ARTICULO 153.- *Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.*

...”

“ARTICULO 155.- *La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.”*

“ARTICULO 159.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan. Las que ameritan posterior desahogo, se harán en un término de diez días. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, ...”

De los artículos anteriormente transcritos, se infiere que con la presentación de la demanda, ampliación y contestación de las mismas, las partes deberán anexar copias de sus escritos y demás documentos que acompañen para traslado; disposiciones que se encuadran en el supuesto contenido en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de la materia, a que hace referencia el recurrente.

Así mismo, se advierte del artículo 159 de la ley en cita, lo relativo al otorgamiento de vista, respecto de promociones relativas a pruebas supervenientes, mismas que son ofrecidas con posterioridad a los escritos de demanda, ampliación y contestación de demanda.

Por otra parte, es importante hacer la precisión al recurrente, que acorde a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a falta de disposición expresa en la Ley de la materia, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 69 establece:

Artículo 69.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas. Los autos y copias en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases " dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se les entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente no se violan reglas del procedimiento al estar contemplado en la ley lo relativo al otorgamiento de "vista" a las partes, además que al quedar a disposición del recurrente el expediente del juicio natural para su consulta y que por su negligencia inexcusable no acudió a la Sala Unitaria a imponerse de los autos, lo que ocasionó que en su perjuicio no hiciera manifestación alguna, respecto a la vista otorgada, lo que trajo como consecuencia que la Magistrada de Primera instancia dictara el acuerdo recurrido.

Por lo que, ante lo INFUNDADO de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO